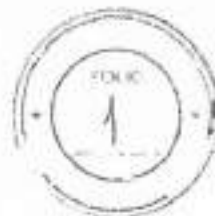


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

- 111



BUENOS AIRES, 27 SEP 2016

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a reformar el Código Procesal Penal de la Nación que fuera aprobado por la Ley N° 27.063, cuya entrada en vigencia fuera luego suspendida por el Decreto N° 257/15, en virtud de las dificultades que suscitaba su implementación inmediata.

El proyecto que se presenta forma parte del Programa Justicia 2020, propiciado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuyo objetivo es que la Justicia se transforme en un actor principal en la vida de los ciudadanos. Las modificaciones que integran la iniciativa procuran, por un lado, fortalecer los lineamientos que dieron sustento a la reforma aprobada en el año 2014 y, por otro, adaptar el Código Procesal Penal a la investigación y el juzgamiento de los delitos de competencia de la Justicia Federal; esto último, en miras al traspaso de la Justicia Nacional al ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

En esta inteligencia, el Código Procesal Penal se convertirá en la ley de enjuiciamiento criminal aplicable en los tribunales del fuero federal de la REPÚBLICA ARGENTINA y, con ello, a los delitos más graves y complejos de nuestro ordenamiento penal.

Es importante destacar que la presente iniciativa es respetuosa de la letra del Código Procesal Penal aprobado por la Ley N° 27.063;

El Poder Ejecutivo Nacional



las modificaciones puntuales que aquí se proponen tienden, por un lado, a acentuar el sistema acusatorio, legitimado por nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, por otro, a reforzar las herramientas con las que cuenta la Justicia para combatir la delincuencia organizada, compleja o transnacional.

Así, a través de la iniciativa proyectada se busca delinear un sistema de administración de justicia idóneo y eficaz para la protección de los intereses de la sociedad, que permita la justa aplicación de la ley penal en el tiempo más breve posible, respetando los derechos del imputado y de la víctima.

Los delitos federales a cuya exclusiva investigación y juzgamiento se dirige esta reforma se presentan generalmente como fenómenos complejos cometidos por organizaciones criminales, algunas veces transnacionales, que se valen de recursos altamente sofisticados que se encuentran en permanente desarrollo y perfeccionamiento. Hoy en día, la República Argentina se encuentra rezagada entre el resto de las naciones latinoamericanas y europeas en la lucha contra la criminalidad compleja. Por esto resulta necesario que el Código Procesal Penal prevea técnicas especiales de investigación que le permitan al Estado hacer frente a tal desafío.

Una de las principales preocupaciones al momento de elaborar el presente proyecto se centró en la validez y utilidad que, en materia probatoria, se discute respecto de ciertos medios de prueba que ponen en tensión las garantías de los ciudadanos. Se trata de una constante puja entre la eficacia de esos medios para la obtención de prueba y su legitimidad de cara a los

El Poder Ejecutivo Nacional



derechos de las personas.

En atención a ello, las medidas especiales de investigación que aquí se proyectan deben realizarse dentro de un marco que reasegure las garantías constitucionales de toda persona imputada de un delito. Así las cosas, estas medidas sólo podrán ser llevadas a cabo, previo examen de razonabilidad y por plazos determinados, respetando de tal manera los estándares recomendados por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), el CONSEJO DE EUROPA, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) y el TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH).

Ahora bien, entre las medidas especiales de investigación propuestas se encuentran: el agente encubierto, el informante, la vigilancia acústica, la vigilancia de las comunicaciones, la vigilancia remota sobre equipos informáticos, la vigilancia por dispositivos de captación de imagen y por dispositivos de localización o seguimiento.

Estas técnicas de investigación se sustentan en la necesidad de reaccionar de forma idónea y ágil ante la difícil tarea que implica luchar contra la criminalidad organizada y transnacional. El Código Procesal Penal aprobado por Ley N° 27.063 no logra dar suficiente respuesta frente a la complejidad que implica perseguir delitos tales como el narcotráfico o el terrorismo y, en este sentido, la reforma propuesta viene a proveer a la Justicia Federal de herramientas eficaces a tal fin.

Se destaca que, en todos los casos, se han respetado los estándares internacionales para el diseño de las medidas en cuestión.

El Poder Ejecutivo Nacional



Así, por ejemplo se ha tenido en cuenta el informe sobre "Prácticas óptimas y recomendaciones sobre los obstáculos jurídicos a las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas", que fuera elaborado en el año 2005 por el Grupo de Trabajo Oficioso de Expertos sobre Técnicas Especiales de Investigación, perteneciente a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Asimismo, se han valorado especialmente las recomendaciones realizadas por el CONSEJO DE EUROPA en el año 2005, la jurisprudencia del TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS y de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Lo expuesto se ve reflejado en la minuciosa reglamentación que se proyecta, al establecer el adecuado control judicial, los parámetros de razonabilidad para su uso, la necesaria proporcionalidad entre la medida y sus efectos, la utilización de estas medidas sólo ante la comisión de delitos graves y cuando no existan alternativas menos gravosas y la orden escrita y fundamentada de autoridad competente.

Específicamente, en lo que hace a la normativa sobre el agente encubierto y el informante, se cumple con la exigencia del TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS del uso restrictivo de esta técnica de investigación, como así también de la excepcionalidad de la reserva de su identidad (Fallos del TEDH *Lüdi v. Suiza*, 1992, *Gorgievski v. Macedonia*, 2009 y *Van Mechelen y otros v. Países Bajos*, 1997, entre otros).

En cuanto a la vigilancia de las comunicaciones, se han tomado en cuenta los estándares establecidos por la CORTE

El Poder Ejecutivo Nacional



INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS al determinar que la injerencia en la vida privada de una persona debe cumplir con los requisitos de legalidad, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional. Estos parámetros han sido receptados al momento de proyectar los artículos relativos a la vigilancia de las comunicaciones.

En el mismo sentido se ha receptado lo expuesto por el TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, que exige un límite temporal a este tipo de medidas de investigación y que se fije un procedimiento para el examen, uso y almacenamiento de la información obtenida (Fallos *Uzun v. Alemania*, 2010, *Malone v. Reino Unido*, 1984; e *Iordachi y otros v. Moldova*, 2009, entre otros).

La compatibilidad con el Estado de Derecho requiere que existan efectivas y adecuadas garantías contra el abuso de poder, pero también que el Estado cuente con herramientas efectivas para contrarrestar la amenaza que conlleva la existencia de la delincuencia organizada.

Por otra parte, con la intención de reducir al mínimo el impacto de las medidas especiales de investigación, se prohíbe expresamente su autorización respecto de terceros ajenos a la investigación. De cualquier manera, se exceptuarán de la prohibición aquellas afectaciones indirectas sobre terceros que resultaren inevitables como consecuencia de la ejecución de las medidas respecto de las personas investigadas. Así, se reduce a la mínima expresión posible la afectación colateral de derechos, al circunscribir sustancialmente la capacidad de intromisión del estado en la intimidad de la gente.

El Poder Ejecutivo Nacional

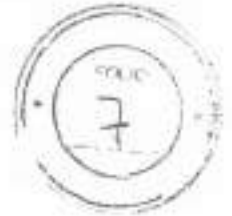


Es del caso señalar que la reforma propuesta contempla, a su vez, la posibilidad que el tribunal disponga, excepcionalmente y ante un riesgo cierto y grave para la integridad de un declarante, el empleo de medios técnicos para impedir que se lo identifique. La regulación de la reserva de identidad no vulnera el derecho de defensa en juicio, en tanto se establece que su adopción está sujeta al control judicial y fundada en los principios de necesidad y proporcionalidad; además, deberá ser valorada con especial cautela, siguiendo los lineamientos tanto de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS como del TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

En otro orden de ideas, se proponen reformas específicas a los criterios para decidir las medidas cautelares. Así las cosas, corresponde destacar que, respecto del peligro de fuga, se han incorporado como pautas a tener en cuenta la imposibilidad de aplicación de condena condicional, como así también la hostilidad del imputado al momento de su detención. En cuanto al entorpecimiento de la investigación, se incorporan como pautas a valorar el aseguramiento de las ganancias producidas por el delito y el hostigamiento a la víctima o a testigos. Estas modificaciones están en armonía con lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal en numerosos pronunciamientos (CNCP Sala IV, c.10315 "Camperos, Nicolás", 13/4/2009; CNCP, Sala I, c.11.080 "Testa, Gabriel", 5/3/2009; CNCP, Sala II, c.10.419 "Flores, Ali", 16/3/2009, entre otros).

Es del caso destacar también que, paralelamente, se ha modificado la referencia a cómo debían ser los peligros procesales. Ello así toda vez que dicha adjetivación desvirtúa el concepto de peligro, por lo que,

El Poder Ejecutivo Nacional



interpretada de forma literal, podría llegar a la inaplicabilidad de la medida de coerción.

Por otra parte, la iniciativa en cuestión regula los acuerdos de colaboración a través de la sustitución del artículo 41 ter del Código Penal y la incorporación al Código Procesal Penal de un capítulo relativo a la figura. Los acuerdos de colaboración poseen caracteres que son esenciales en la investigación de la criminalidad compleja, y a través de ella se busca la obtención de información sensible al fracturar el hermetismo de las organizaciones criminales.

Cabe señalar que los acuerdos de colaboración no son particularmente novedosos desde una perspectiva de derecho comparado; países como ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPÚBLICA DEL PERÚ o el REINO DE ESPAÑA cuentan con regulaciones que prevén su aplicación. A su vez, tampoco representa una estricta novedad para el sistema penal argentino, ya que actualmente su aplicación se encuentra contemplada para casos de narcotráfico (artículo 29 ter, Ley N° 23.737), terrorismo (Ley N° 25.241), y trata de personas o privación ilegal de la libertad (artículo 41 ter del Código Penal de la Nación).

En primer lugar, el proyecto sustituye el artículo 41 ter del Código Penal con el objeto de establecer los lineamientos sustantivos de la figura. Por otra parte, se incorporan al texto del Código Procesal Penal normas de índole procedimental cuyo objetivo principal es delinear una estructura procesal lo suficientemente íntegra como para permitir que el uso de esta figura sea eficiente, ágil y respetuoso de las garantías constitucionales.

El Poder Ejecutivo Nacional



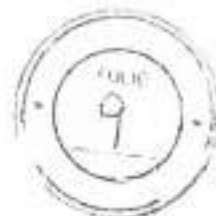
En términos concretos, esta figura permitirá al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL celebrar acuerdos de colaboración con aquellas personas involucradas en delitos que aporten información valiosa para el esclarecimiento de los hechos y el desarrollo de la investigación. Así, el fiscal se comprometerá a disponer total o parcialmente de la acción penal, o a requerir la pena correspondiente a la tentativa del delito que se atribuye al colaborador. A su vez, como contraprestación, el colaborador deberá realizar aportes que contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; entre otros.

Además se incorpora un artículo referido al Proceso Penal Juvenil estableciendo las reglas generales que deberán respetarse en todos los procesos seguidos contra personas menores de edad, siguiendo los estándares establecidos a nivel internacional.

Otra importante modificación que aquí se propone es aquella relativa al régimen para las personas de existencia ideal. Si bien en materia penal se recepta que las personas jurídicas sean pasibles de responsabilidad, lo cierto es que el ordenamiento procesal no ha previsto, hasta el momento, las reglas para aplicar aquellas normas de fondo ya vigentes.

La necesidad de adaptar el esquema de

El Poder Ejecutivo Nacional



imputación de responsabilidad penal respecto de las personas jurídicas constituye en la actualidad un desafío ineludible, y los países que han avanzado en el tema han adaptado el sistema procesal de enjuiciamiento a esa nueva realidad. En esta inteligencia, debe asegurarse a las personas de existencia ideal su participación desde el inicio del proceso de investigación penal para garantizar su defensa material. Así, debe trasladarse a la persona jurídica el estándar procesal del imputado para tener acceso material a la investigación, obtener información sobre las pruebas de cargo y ejercer con eficacia su derecho de defensa.

En otro orden de ideas, corresponde destacar que el proyecto incluye modificaciones referidas a los efectos de las sentencias no firmes; estableciendo que la sentencia condenatoria con pena de prisión implica la aplicación de prisión preventiva o domiciliaria, según el caso.

Así las cosas, esta hipótesis se sustenta en el evidente aumento del riesgo de fuga que significa la condena a prisión efectiva. También se prevé la posibilidad de que la situación de coerción pueda ser modificada, a pedido de parte, por el tribunal de la respectiva impugnación.

Por otro lado, el artículo proyectado establece que la queja por denegación del recurso extraordinario contra una sentencia condenatoria no suspende la ejecución de dicha sentencia. Esa es la regla general que se aplica en materia civil, conforme el artículo 283, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En materia penal, sin embargo, se han producido controversias jurisprudenciales sobre el punto, las que se considera conveniente resolver expresamente replicando la regla general del proceso civil.

El Poder Ejecutivo Nacional



Para adoptar esta solución se ha valorado que el artículo 316 establece la exigencia del doble conforme de la sentencia condenatoria, y que la queja por recurso denegado no es ciertamente una vía impugnativa, tal como queda claramente plasmado en el texto del artículo 313 bis que se incorpora. Se entiende, entonces, que la no concesión del recurso extraordinario otorga firmeza y ejecutoriedad a la sentencia condenatoria en razón de que, la sumatoria de DOS (2) fallos concordantes y la declaración de improcedencia del recurso extraordinario por parte del tribunal revisor, modifica el estatus jurídico de inocente del que gozaba el imputado por el de culpable. Si la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN hace lugar a la queja y admite el recurso extraordinario, reintegrará al imputado su estatus de inocente y suspenderá la ejecución de la condena, lo que expresamente se dispone en la modificación.

Se agrega en la letra propuesta que los jueces de revisión son el superior tribunal de la causa, de modo que son sus fallos los que pueden ser objeto del recurso extraordinario federal.

Finalmente, se asienta el principio de que los tribunales de revisión deben resolver las impugnaciones sin reenvío. El diseño de un proceso penal debe buscar la mayor celeridad posible en la resolución definitiva de los casos; de allí que, a la par de asegurar el doble conforme, se deba eliminar la práctica del reenvío que demora la decisión final de modo injustificado. Es del caso recordar que las audiencias deben ser registradas en soporte audiovisual, de modo que en la instancia de revisión pueden ser rememoradas vívidamente; y las nulidades a que puedan dar lugar las impugnaciones no deben permitir la

El Poder Ejecutivo Nacional



postergación de una decisión definitiva que debe adoptarse con la evaluación de los demás antecedentes del caso.

Por los fundamentos expuestos, en la necesidad de proveer al Estado de herramientas efectivas y ágiles para la lucha contra la delincuencia organizada y compleja, y a fin de que la implementación del nuevo Código Procesal Penal en la Justicia Federal brinde respuestas de cara a la comunidad, solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 111



Dr. GERMÁN CARLOS GARAVANO
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS



Ltj. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese la denominación del Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063, obrante en el Anexo I de dicha ley, por la siguiente:

"CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley N° 27.063 y en el artículo 1° del Anexo II que la integra, la locución "Código Procesal Penal de la Nación" por la expresión "Código Procesal Penal Federal".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Créase en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del Código Procesal Penal Federal."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Apruébase el inicio de un programa de capacitación y fortalecimiento básico de las fiscalías de primera instancia nacionales y federales, fiscalías generales y defensorías generales, que se agrega como Anexo II y que es

El Poder Ejecutivo Nacional



parte integrante de la presente ley, con el fin de capacitar y dotar al MINISTERIO PÚBLICO de los recursos humanos mínimos indispensables para afrontar la futura tarea de implementación del Código Procesal Penal Federal."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 41 ter.- Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la Ley N° 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Los previstos en la Sección XII, Título I, del Código Aduanero;
- c) En los que sea aplicable el artículo 41 quinqués de este Código;
- d) Los previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 de este Código;
- e) Los previstos en los artículos 142 bis y 170 de este Código;
- f) Los previstos en los artículos 145 bis y 145 ter de este Código;
- g) Los cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis de este Código;
- h) Los previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del TÍTULO XI del Libro Segundo, y en el inciso 5 del artículo 174 de este Código;
- i) Los previstos en el TÍTULO XIII, del Libro Segundo de este Código.

El Poder Ejecutivo Nacional



Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los QUINCE (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 5° del Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- **Persecución única.** Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de UNA (1) vez por el mismo hecho."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 17 del Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- **Restricciones a la libertad.** Las medidas restrictivas de la libertad deberán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba

El Poder Ejecutivo Nacional



suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 31 del Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- **Criterios de oportunidad.** Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- d) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;
- e) Si hubieran asumido tal compromiso en virtud de un acuerdo de colaboración celebrado en los términos del Capítulo 2 del Título II del Libro Segundo de la Segunda Parte de este Código."

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 33 del Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

El Poder Ejecutivo Nacional



*ARTÍCULO 33.- **Conversión de la acción.** A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) Si se aplicara un criterio de oportunidad, con excepción del inciso e) del artículo 31;
- b) Si el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- c) Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo UNA (1) haya ejercido la querrela."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 37 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

*ARTÍCULO 37.- **Excepciones.** Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) Falta de jurisdicción o de competencia;
- b) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) Falta de acción, en los casos en los que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL se hubiere comprometido a disponer de la acción en virtud de un acuerdo de colaboración celebrado en los términos del Capítulo 2 del Título II del Libro Segundo de la Segunda Parte de este Código;
- d) Extinción de la acción penal o civil.

El Poder Ejecutivo Nacional



Si concurren DOS (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente."

ARTÍCULO 11.- Incorporase como artículo 44 bis al Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 el siguiente:

"ARTÍCULO 44 bis.- **Competencia.** La justicia penal federal conocerá en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) Los cometidos en violación de las leyes nacionales, como son aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción;
- e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal y en las conductas encuadradas en las previsiones del artículo 41 quinquies de ese Código."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 47 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- **Competencia territorial y material.** La Ley de Organización y

El Poder Ejecutivo Nacional



Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional establecerá los distritos judiciales en que se dividirá la competencia territorial y, si fuera conveniente, la competencia por especialidad de la materia."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 53 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- **Jueces con funciones de revisión.** Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- b) En los conflictos de competencia;
- c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
- d) En las quejas por retardo de justicia;
- e) En la revisión de sentencias condenatorias firmes;
- f) En el control de la continuidad de las medidas especiales de investigación, de conformidad con el artículo 175 ter."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 54 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 54.- **Integración del tribunal de juicio.** El tribunal de juicio se integrará:

- a) Con UN (1) juez si se tratare de:
 1. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de SEIS (6) años;
 2. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los

El Poder Ejecutivo Nacional



SEIS (6) años y no exceda de QUINCE (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada.

b) Con TRES (3) jueces si se tratare de:

1. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los QUINCE (15) años;
2. Delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir DOS (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por UNO (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.*

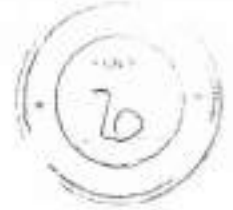
ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 88 bis al Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 el siguiente:

*ARTÍCULO 88 bis.- **Principios de actuación.** El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, en su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme al principio de objetividad, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá investigar las circunstancias del hecho y efectuar los requerimientos que pudieren resultar favorables al imputado.

Conforme al principio de lealtad procesal, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL estará obligado a divulgar, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio,

El Poder Ejecutivo Nacional



indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo."

ARTÍCULO 16.- Incorporárase como artículo 88 ter al Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 el siguiente:

*ARTÍCULO 88 ter.- **Diferimiento de medidas.** Si las características de un caso de especial gravedad lo hiciesen necesario, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, con autorización del fiscal superior, podrá disponer que se difiera cualquier medida de coerción o cautelar si presume que su ejecución inmediata puede comprometer el éxito de la investigación. Podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita o permitir, bajo su control y vigilancia, la entrada o la salida de esa remesa del territorio nacional sin interferencia de la autoridad competente.

Si las diligencias que se estuviesen practicando pusieren en riesgo la vida o la integridad de las personas o amenazaren con frustrar la localización de los imputados, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL procederá de inmediato a la ejecución de las medidas que estuviesen postergadas con su autorización."

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 117 del Código aprobado por Ley N° 27.063 por el siguiente:

*ARTÍCULO 117.- **Comunicación interjurisdiccional.** Cuando el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquélla debe llevarse a cabo en otra jurisdicción; una vez

El Poder Ejecutivo Nacional



diligenciada, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá poner en conocimiento del juez federal del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos."

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 128 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

ARTÍCULO 128.- Reglas sobre la prueba. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene. La prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;
- c) Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
- d) Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;

El Poder Ejecutivo Nacional



e) Si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio."

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 143 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 143.- **Secuestro de correspondencia.** Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición del fiscal, el secuestro de la correspondencia postal o de todo otro efecto destinado al imputado u originado por éste, aunque sea bajo nombre supuesto."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 154 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 154.- **Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria.** Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta

El Poder Ejecutivo Nacional



esa oportunidad.

Si resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o la de sus allegados, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá disponer que su identidad o su domicilio se mantengan reservados y solicitar una o varias de las medidas de protección previstas en la legislación aplicable."

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como Título VI del Libro Cuarto de la Primera Parte del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 el siguiente:

"TÍTULO VI

Medidas especiales de investigación

Capítulo 1

Normas Generales

ARTÍCULO 175 bis.- **Razonabilidad.** El juez podrá autorizar, a requerimiento del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y en audiencia unilateral, la adopción individual o conjunta de las medidas de investigación que se regulan en los Capítulos 2 y 3 de este Título. La autorización estará supeditada a un examen de razonabilidad en el que el juez deberá:

- a) Comprobar que la medida a adoptarse esté relacionada con la investigación de un delito concreto de especial gravedad;
- b) Evaluar la verosimilitud de la sospecha de que alguien, como autor o partícipe, haya cometido, o intentado cometer, el delito objeto de la investigación;
- c) Descartar que no existen otras medidas menos gravosas para el investigado que resulten igualmente útiles para el esclarecimiento de los hechos o para averiguar el paradero de los imputados;

El Poder Ejecutivo Nacional



- d) Acreditar la existencia de una probabilidad suficientemente motivada de que una o varias de las medidas a adoptar proporcionarán elementos de prueba significativos para el avance de la investigación;
- e) Ponderar que el beneficio para el interés público que espera obtenerse guarde adecuada relación de proporcionalidad con la afectación de los derechos e intereses involucrados.

ARTÍCULO 175 ter.- **Duración.** Las medidas contempladas en el presente Título tendrán la duración que para ellas se especifique en la orden que las autorice, la que no podrá exceder de TRES (3) meses, excepto lo previsto en este artículo para la medida de vigilancia remota sobre equipos informáticos.

El juez podrá renovar la medida, a pedido del fiscal, siempre que subsistan las causas que la motivaron y previa exposición de los avances obtenidos hasta el momento. Transcurrido UN (1) año, un juez de revisión deberá controlar los motivos que fundamenten que la medida continúe.

La medida de vigilancia remota sobre equipos informáticos tendrá una duración máxima de UN (1) mes, prorrogable hasta un máximo de TRES (3) meses.

El fiscal dispondrá el cese de las medidas autorizadas si desaparecieren las circunstancias que justificaron su adopción, o si resultare evidente que ellas no son idóneas para los fines pretendidos.

Capítulo 2

Investigaciones encubiertas

ARTÍCULO 175 quater.- **Agente encubierto.** Podrá autorizarse la intervención, como agentes encubiertos, de funcionarios en actividad pertenecientes a las fuerzas

El Poder Ejecutivo Nacional



de seguridad con el fin de recabar información y contribuir al esclarecimiento de conductas delictivas que se hubiesen consumado previamente o se estuviesen consumando. En esos supuestos el juez establecerá las condiciones bajo las cuales los agentes se introducirán en el seno de una organización criminal.

De ser necesario, los agentes encubiertos participarán en la comisión de delitos vinculados al objeto de la investigación. No podrán instigar a su comisión.

Los agentes encubiertos dispondrán de una identidad falsa con la que podrán celebrar actos jurídicos durante el tiempo que insuma el procedimiento. Las autoridades pertinentes expedirán la documentación necesaria para la creación y el mantenimiento de la identidad falsa.

ARTÍCULO 175 quinquies.- Responsabilidad penal. No será punible el agente encubierto que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Si el agente encubierto resultare imputado en un proceso vinculado a su actuación como tal, informará confidencialmente su situación al juez de la causa.

El agente encubierto no podrá aprovechar para sí, directa o indirectamente, los beneficios económicos de la actividad delictiva en la que intervenga.

ARTÍCULO 175 sexies.- Reserva de identidad. La verdadera identidad del agente encubierto podrá mantenerse en reserva incluso después de la finalización del procedimiento que motivó su intervención. El mantenimiento de la reserva se

El Poder Ejecutivo Nacional



dispondrá si existieran razones para suponer que la revelación de la verdadera identidad pondría en riesgo la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o de sus allegados, o si pudiere perjudicar una ulterior intervención del mismo funcionario en esa investigación o en otras que se inicien en lo sucesivo.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que solicitó la medida y el juez que la autorizó podrán exigir a la autoridad competente que les sea revelada la verdadera identidad del agente en cualquier momento de la investigación.

ARTÍCULO 175 septies.- Declaración testimonial. El agente encubierto será convocado al juicio sólo si su testimonio resultare imprescindible. Si el tribunal considerare que su declaración testimonial podría frustrar una intervención ulterior o significare un riesgo para su integridad o la de sus allegados, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 264 bis.

ARTÍCULO 175 octies.- Informante. Se considerará informante a toda persona ajena a las fuerzas de seguridad o a los organismos de inteligencia que colaborare, con o sin contraprestación, en la investigación de organizaciones criminales dedicadas a la preparación, comisión o financiamiento de delitos de especial gravedad.

El informante no será punible por los delitos cometidos en el cumplimiento de las actividades que le fueran encomendadas, y le serán aplicables los límites prescriptos por el artículo 175 quinquies.

El informante será convocado al juicio sólo cuando su testimonio resultare imprescindible. En tal supuesto, será de aplicación lo dispuesto por el

El Poder Ejecutivo Nacional



artículo 264 bis.

El informante podrá acceder a los beneficios previstos para el colaborador respecto de los delitos que hubiere cometido antes de iniciar sus actividades encubiertas y que tuvieren relación con el objeto de la investigación.

Capítulo 3

Vigilancia

ARTÍCULO 175 novies.- **Vigilancia acústica.** Podrá autorizarse la escucha y grabación en forma no ostensible, a través de medios técnicos, de las conversaciones privadas del imputado que tengan lugar fuera del domicilio de cualquiera de los interlocutores.

ARTÍCULO 175 decies.- **Vigilancia de las comunicaciones.** Podrá autorizarse el acceso en forma no ostensible al contenido de las comunicaciones del imputado a través de la intervención de las terminales o de los medios de comunicación que utiliza habitual u ocasionalmente.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación respectivo deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 175 undecies.- **Vigilancia remota sobre equipos informáticos.** Podrá autorizarse la utilización no ostensible de un software que permita o facilite el acceso remoto al contenido de ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos, bases de datos o instrumentos de almacenamiento masivo de datos informáticos.

El juez deberá exigir al fiscal que precise los datos o archivos

El Poder Ejecutivo Nacional



informáticos que se procura obtener con la medida y la forma en la que se procederá a su acceso y captación; la identificación del software mediante el cual se ejecutará el control de la información; la individualización de los ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos, bases de datos o instrumentos de almacenamiento masivo de datos informáticos que serán objeto de la vigilancia; y la duración estimada de la medida.

El fiscal deberá solicitar al juez la ampliación de la medida de registro si advirtiera que los datos buscados están almacenados en otro dispositivo informático al que se tiene acceso desde el sistema originariamente autorizado.

ARTÍCULO 175 duodecimos.- Vigilancia a través de dispositivos de captación de la imagen. Podrá ordenarse la obtención y grabación de imágenes del imputado en espacios públicos en forma no ostensible, por cualquier medio técnico.

ARTÍCULO 175 terdecimos.- Vigilancia a través de dispositivos de seguimiento y de localización. Podrá autorizarse la utilización no ostensible, de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

El juez podrá exigir al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que especifique el medio técnico que será utilizado.

ARTÍCULO 175 quaterdecimos.- Prohibición respecto de terceros. Efectos inevitables. Las medidas de vigilancia no podrán ser autorizadas respecto de terceros ajenos a la investigación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, las medidas reguladas en este capítulo podrán llevarse a cabo aun cuando tuvieran efectos inevitables sobre terceros ajenos a la investigación.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 175 quince.- **Registros y cadena de custodia.** Las medidas del presente Capítulo serán registradas mediante cualquier medio técnico idóneo que asegure la valoración ulterior de la información obtenida. Los registros serán conservados por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes para asegurar su fidelidad e inalterabilidad y resguardar la cadena de custodia, de conformidad con el artículo 150.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL incorporará al legajo los registros referidos en el primer párrafo, siempre que tuvieran relación con el proceso, sea como prueba de cargo o de descargo.

Los registros que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL considere inútiles para el proceso serán puestos a disposición de la defensa, con la debida preservación de la cadena de custodia. Si la defensa no tuviere interés en conservar tales registros, serán destruidos.

Todo aquel que tomare contacto con los elementos no incorporados al legajo deberá guardar secreto respecto de ellos."

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 188 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 188.- **Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

El Poder Ejecutivo Nacional



- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal."

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 189 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 189.- **Peligro de entorpecimiento.** Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) Intentará asegurar el provecho del delito;
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos."

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 214 del Código aprobado por el artículo 1º de

El Poder Ejecutivo Nacional



la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 214.- **Investigación preliminar de oficio.** Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

El inicio de la investigación preliminar deberá ser notificado al fiscal superior y su duración no podrá exceder de QUINCE (15) días. El fiscal superior podrá excepcionalmente prorrogar aquel plazo por un máximo de QUINCE (15) días."

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 264 del Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 264.- **Interrogatorio.** Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el

El Poder Ejecutivo Nacional



motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen."

ARTÍCULO 26.- Incorpórase como artículo 264 bis al Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 el siguiente:

"ARTÍCULO 264 bis.- **Declaración bajo reserva de identidad.** Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o la de sus allegados, el juez o el tribunal, a requerimiento del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela."

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 274 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 274.- **Alcance de la sentencia.** La sentencia absolutoria fijará las costas, decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no

El Poder Ejecutivo Nacional



estén sujetos a comiso y resolverá lo relativo a las medidas de coerción de conformidad con el artículo 274 bis.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En el caso en que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización."

ARTÍCULO 28.- Incorpórase como artículo 274 bis al Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 el siguiente:

"ARTÍCULO 274 bis.- **Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción.** La absolución del imputado que estuviese en prisión preventiva o en prisión domiciliaria implicará su inmediata libertad.

La condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo de un imputado que no estuviese en prisión preventiva implicará la sustitución de su situación de coerción por la aplicación de prisión preventiva o de prisión domiciliaria con vigilancia, según lo precise el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Las partes, durante la instancia de impugnación, podrán solicitar al tribunal de revisión la modificación de la situación de coerción en que haya quedado el imputado."

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese la denominación del Título I del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"Procesos de acción privada".

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 30.- Incorporase el Capítulo 1 "Acuerdos de juicio abreviado y directo", el que quedará integrado por los artículos 288 a 292 inclusive, dentro del Título II del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 288 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 288.- **Acuerdo pleno.** Desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado.

A tal fin el fiscal deberá presentar una acusación que cumpla con los requisitos del artículo 241 e incluya la solicitud de pena. Si solicitare menos de la mitad de la pena prevista para el caso, requerirá el acuerdo del fiscal superior.

El imputado, con asistencia de su defensor, deberá aceptar en forma expresa los hechos materia de acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado pleno para alguno de ellos. En este caso el acuerdo celebrado podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los hechos referidos en el acuerdo."

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 289 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 289.- **Audiencia.** El juez convocará a las partes a una audiencia a

El Poder Ejecutivo Nacional



celebrarse dentro de los CINCO (5) días contados desde la presentación del acuerdo. En la audiencia el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos probatorios demostrativos del hecho y la participación del imputado.

El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferentes a las de la acusación fiscal que, como consecuencia, producirían que la pena menor aplicable excediera la pena solicitada por el fiscal.

El juez deberá tener certidumbre de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral. Si no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en el que se encuentre. En tal caso, el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba."

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 290 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 290.- **Sentencia.** En la misma audiencia el juez dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta los requisitos previstos en este Código.

La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado.

El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

La pena no podrá superar la acordada por las partes.

La acción civil será resuelta si existiera acuerdo entre las partes. De no ser así, se deberá deducir en sede civil."

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 291 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 291.- **Acuerdo parcial.** Desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado, las pruebas valoradas para su determinación y el ofrecimiento de las pruebas que las partes consideren pertinentes para determinar la culpabilidad y la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigibles, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. Finalmente el juez dictará el auto de apertura del juicio. En lo demás, rigen las normas del juicio común."

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 292 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 292.- **Acuerdo de juicio directo.** Luego de la audiencia de formalización de la investigación preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud se presentará ante el juez y contendrá la descripción del hecho por el cual el fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

El juez llamará a audiencia para comprobar el cumplimiento de los

El Poder Ejecutivo Nacional



requisitos exigibles. Finalmente dictará el auto de apertura del juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes."

ARTÍCULO 36.- Incorpórase como Capítulo 2 del Título II del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 el siguiente:

"Capítulo 2

Acuerdos de colaboración

ARTÍCULO 292 bis.- **Objeto.** El fiscal, con autorización del fiscal superior, podrá celebrar acuerdos de colaboración en los términos del artículo 41 ter del Código Penal.

En virtud de este acuerdo, el fiscal se comprometerá a disponer total o parcialmente de la acción penal, o a requerir la pena correspondiente a la tentativa del delito que se atribuye al colaborador.

ARTÍCULO 292 ter.- **Negociación preliminar.** Si no se lograra el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que éste hubiere suministrado durante las tratativas preliminares.

ARTÍCULO 292 quater.- **Presupuestos de admisibilidad.** El acuerdo de colaboración podrá concretarse desde antes del inicio del proceso y hasta la finalización de la audiencia prevista en el artículo 246. Se celebrará entre el fiscal y el colaborador, que contará con la asistencia efectiva de su defensor. El juez no participará en la negociación ni en la elaboración del acuerdo.

La información que el colaborador aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe, y a sujetos cuya responsabilidad penal sea

El Poder Ejecutivo Nacional



igual o mayor.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 292 quinquies.- Requisitos formales y contenido del acuerdo. El acuerdo se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos y el grado de participación en ellos que el fiscal le atribuye al colaborador;
- b) La aceptación expresa del colaborador de los hechos atribuidos y su grado de participación en ellos;
- c) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombres, ubicaciones, teléfonos, documentación, videos o cualquier otro dato que se repunte valioso para el avance de la investigación;
- d) El beneficio concreto que el fiscal se compromete a requerir a cambio de la colaboración prestada por el imputado;
- e) La obligación del colaborador de declarar como testigo en el proceso que suscita su contribución, si correspondiere;
- f) Las obligaciones adicionales que el colaborador hubiere asumido respecto del fiscal, si correspondiere;
- g) El carácter confidencial de lo acordado, en los supuestos en los que el fiscal se hubiera comprometido a disponer de la acción penal.

ARTÍCULO 292 sexies.- Homologación del acuerdo de colaboración. El acuerdo

El Poder Ejecutivo Nacional



celebrado será sometido a la homologación del juez, que lo aprobará o rechazará en una audiencia convocada a ese efecto, de la que participarán el fiscal y el colaborador, que contará con la asistencia efectiva de su defensor. Previo a decidir, el juez los escuchará y se asegurará de que el colaborador tenga debido conocimiento de los alcances y de las consecuencias del acuerdo suscripto.

El juez homologará el acuerdo si el colaborador hubiere actuado libre y voluntariamente y se hubieren cumplido los demás requisitos legales previstos en este código.

La resolución que apruebe o rechace la homologación no podrá impugnarse. Si la homologación es rechazada, las actuaciones deberán ser destruidas, y las manifestaciones efectuadas por el colaborador no podrán valorarse en su contra.

La homologación no procederá en los casos en los que el fiscal se hubiera comprometido a disponer de la acción penal.

ARTÍCULO 292 septies.- **Protección del colaborador.** Si resultare necesario preservar la seguridad de un colaborador o la de sus allegados, se procederá de conformidad con las previsiones dispuestas al efecto en este Código.

ARTÍCULO 292 octies.- **Prohibición de juzgamiento conjunto.** El colaborador no podrá ser juzgado conjuntamente con los demás autores o partícipes.

ARTÍCULO 292 novies.- **Corroboración.** Dentro de un plazo no superior a UN (1) año, el fiscal deberá corroborar la verosimilitud y utilidad de la información que el colaborador hubiere proporcionado.

ARTÍCULO 292 decies.- **Actos de colaboración.** Las declaraciones que el

El Poder Ejecutivo Nacional



colaborador efectúe en el marco del acuerdo deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación ulterior.

ARTÍCULO 292 undecies.- **Declaración testimonial.** Si el colaborador fuera citado a comparecer como testigo en el juicio oral, el fiscal deberá revelar a la defensa la existencia del acuerdo homologado. Durante su declaración, el colaborador estará sujeto a la obligación de decir la verdad. El testimonio del colaborador deberá corroborarse con otros medios de prueba.

La declaración bajo reserva de identidad procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 264 bis.

ARTÍCULO 292 duodecies.- **Audiencia.** Si el fiscal lo solicita o si se cumple el plazo del artículo 292 novies, el juez convocará a una audiencia para dictar sentencia.

En la audiencia el fiscal concretará la solicitud de pena. El incumplimiento sustancial de las obligaciones asumidas por el colaborador habilitará al fiscal a requerir la pena que hubiere correspondido si el acuerdo no se hubiere celebrado.

ARTÍCULO 292 terdecies.- **Sentencia.** Al momento de dictar sentencia, el juez no podrá tener por probada la culpabilidad con la mera relación de los términos del acuerdo.

El juez absolverá al colaborador si los reconocimientos que este hubiere efectuado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

El juez se pronunciará sobre el cumplimiento de las obligaciones recíprocas e impondrá una pena inferior a la requerida por el fiscal si considerare

El Poder Ejecutivo Nacional



que ella no se ajusta a la contribución efectuada por el colaborador.

Para la determinación de pena el juez deberá tener en cuenta:

- a) El tipo y el alcance de la información revelada;
- b) La relevancia de la información revelada para esclarecer o impedir la consumación del delito objeto del juicio;
- c) El momento en el que el imputado efectuó su contribución;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le atañe por ellos."

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el artículo 293 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 293.- **Procedencia y trámite.** En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes."

ARTÍCULO 38.- Incorporase el Título IV "Proceso penal juvenil", el que quedará integrado por el artículo 296, dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063.

ARTÍCULO 39.- Sustitúyese el artículo 296 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

El Poder Ejecutivo Nacional



"ARTÍCULO 296.- **Regla general.** Los procesos seguidos contra personas menores de edad deberán respetar los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores –Reglas de Beijing–, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Directrices de Riad–.

El proceso respetará los principios de culpabilidad y de especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible, y se privilegiarán las medidas alternativas al proceso."

ARTÍCULO 40.- Incorporase como Título V dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 el siguiente:

"TÍTULO V

Procesos contra personas jurídicas

ARTÍCULO 296 bis.- **Formalización de la investigación preparatoria.** La formalización de la investigación preparatoria a una persona jurídica que resulte sancionable por el hecho investigado, se realizará personalmente al representante legal u otra persona con poder especial otorgado para representarla o, en su caso, al defensor público que ejerza la defensa en juicio.

La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado en este Código.

ARTÍCULO 296 ter.- **Citación.** La citación a la persona jurídica se cursará al

El Poder Ejecutivo Nacional



domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrá cursar la citación a cualquier otro domicilio que pueda conocerse.

ARTÍCULO 296 quater.- Rebeldía. Continuación del proceso. Si la persona jurídica no se presentara, el fiscal la citará mediante edictos publicados por TRES (3) días en el Boletín Oficial y DOS (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía que la cita, el juez que interviene en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la sentencia definitiva. En caso de incomparecencia, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía informará a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que suspenda de manera preventiva la personería jurídica y la Clave Única de Identificación Tributaria de la rebelde, respectivamente.

El fiscal solicitará al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA que le designe un defensor público para que ejerza su defensa en juicio. Una vez designado, el fiscal le comunicará la imputación.

En cualquier momento del proceso, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante. Cesará la intervención del defensor público, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 296 quinquies.- Domicilio procesal. Sustitución del representante. El representante de la persona jurídica deberá informar el domicilio de ella y constituir domicilio procesal en su primera presentación. A partir de entonces, las

El Poder Ejecutivo Nacional



comunicaciones a la persona jurídica se cursarán al domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 296 sexies.- Conflicto de intereses. Si el fiscal o el juez detectaren un conflicto de intereses entre la persona jurídica y su representante, intimarán a aquélla a que lo sustituya en el plazo de CINCO (5) días.

Si no lo sustituyere, el fiscal o el juez solicitarán al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA la designación de un defensor público para que ejerza su defensa.

ARTÍCULO 296 septies.- Abandono de la representación. Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal solicitará al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA la designación de un defensor público hasta tanto la persona jurídica designe un nuevo representante.

ARTÍCULO 296 octies.- Reglas del proceso. En el proceso contra las personas jurídicas regirán las demás reglas del proceso común en la forma que sean aplicables.

La persona jurídica podrá realizar acuerdos de conciliación, de suspensión del proceso a prueba, de juicio abreviado, pleno o parcial, y de colaboración. Se deberá garantizar que el acuerdo haya sido aceptado por los órganos directivos."

ARTÍCULO 41.- Sustitúyese el artículo 300 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

***ARTÍCULO 300.- Efecto suspensivo.** Las decisiones judiciales no serán

El Poder Ejecutivo Nacional



ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

La queja por denegación del recurso extraordinario no suspenderá la ejecución de la sentencia condenatoria. En caso de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN hiciera lugar a la queja, suspenderá la ejecución de la sentencia y, a pedido del fiscal, dispondrá las medidas de coerción que considere adecuadas."

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el artículo 303 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 303.- **Competencia.** Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Las decisiones adoptadas por los jueces de revisión que involucren cuestiones federales constituyen fallos dictados por el superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

ARTÍCULO 43.- Incorpórase como artículo 313 bis al Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 el siguiente:

"ARTÍCULO 313 bis.- **Queja por recurso denegado.** Si el impugnante considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá

El Poder Ejecutivo Nacional



plantear queja ante la instancia de revisión. La queja se interpondrá por escrito dentro de los TRES (3) días de comunicada la denegatoria. Con el escrito se acompañarán copias de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria. Los jueces de revisión resolverán dentro de los TRES (3) días. Si hicieran lugar a la queja darán intervención a la oficina judicial a los fines de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior."

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el artículo 316 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 316.- **Doble conforme.** Si la impugnación de la sentencia fue promovida por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión ante otros TRES (3) jueces."

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 317 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 317.- **Reenvío.** Los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío.

Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión del imputado, se ordenará su inmediata libertad."

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 322 del Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 por el siguiente:

"ARTÍCULO 322.- **Resolución.** Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



que sean consecuencia de ésta."

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. GERMAN CARLOS GARAVANO
MINISTRO DE JUSTICIA
DERECHOS HUMANOS



Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

